

REPUBLICA DE COLOMBIA



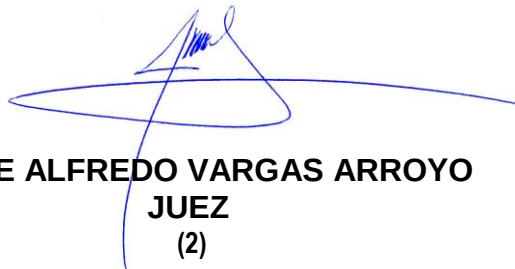
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2016-01188-00
DEMANDANTE: EDIFICIO SUASIA III PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ANA CECILIA RODRÍGUEZ DE MENDOZA y
PERSONAS INDETERMINADAS
Ejecutivo Singular

Previo a decir lo que en derecho corresponda con la anterior petición de nulidad efectuada por el apoderado judicial de los señores William David Mendoza Rodríguez y Julián Andrés Mendoza Rodríguez, acredítese en legal forma la calidad de herederos determinados del señor Oswaldo Gonzalo Mendoza.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ
(2)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.	
M.	
No. _____	HOY _____
Secretario.	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00398-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE –
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y LUDAIRNE
GRAJALES DE ARANDA
Proceso Verbal Sumario

ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de marzo pasado por medio del cual se declaró impróspera la solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado se declaró impropia la solicitud de nulidad de la sentencia anticipada elevada por el ejecutado, sustentada en las causales previstas en los numerales 2^o y 6^o del art. 133 del C.G.P., y artículo 29 de la Constitución Nacional³.

Manifiesta la parte inconforme que el Juzgado se concentró en la causal “omitir la oportunidad para alegar de conclusión” dejando de lado las dos restantes. Frente a la oportunidad para alegar de conclusión se incurre en dos imprecisiones ya que el auto es del 21 de agosto de 2019 y en él no se cita a las partes ni a sus apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ib., sino que se decretan varias pruebas.

Sobre la causal del numeral 6 del art. 133 ib, reitera que el Despacho prefirió aplicar una norma anterior y general (art, 278 del CGP) a una norma especial para el proceso verbal sumario (arts. 372 y 392 del CGP).

¹ Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión

² Cuando el juez pretermite integralmente la respectiva instancia

³ Debido proceso y derecho de defensa

Frente al debido proceso y derecho de defensa, en la sentencia se incurre en vulneración en tanto no se efectuó valoración alguna frente a las pruebas tampoco las confrontó sino simplemente hizo una disertación teórica de las mismas. Reitera, que en el plenario se encuentra probado que los honorarios de los profesionales fueron establecidos por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Descongestión y se pagaron tal como se demuestra con las pruebas aportadas por el administrador de la Copropiedad y las decretadas por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones del abogado, conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, que dicta que, “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1.... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**”, al revisar lo actuado se advierte que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepciones y que por auto del 21 de agosto de 2019, en obediencia al fallo de tutela de 26 de junio de 2019 del Juzgado 29 Civil del Circuito y con miras a evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta el control oficioso y en virtud de los artículos 169 y 170 del C. G. P, se decretaron pruebas de oficio, las que una vez recaudadas, en apoyo a lo previsto en el numeral 2, inciso 3 de la norma citada dio paso sin más a proferir sentencia anticipada.

Resulta tan desacertada la interpretación del abogado a la norma procesal, quien pretende que en acatamiento del fallo de tutela y al decreto de práctica de pruebas de oficio, se de paso al desarrollo de todas y cada una de las etapas previstas en el art. 372 varias veces citado, especialmente aquella relacionada con los alegatos de conclusión.

Sumado a lo anterior, en su escrito de nulidad nuevamente pretende el abogado se le conceda la oportunidad en audiencia para presentar sus alegatos, sin tomar en cuenta que a través de las causales de nulidad previstas en el art. 133 del C. G. P. así como la del art. 29 de la Constitución Nacional, no le es dable atacar las pretensiones de la demanda como tampoco aspectos de índole sustancial.

De lo expuesto, puede colegirse que las dos causales de nulidad alegadas junto con la del art. 29 de la C. N, que en criterio de la parte demandada es la ilegalidad de la sentencia anticipada por no haberse practicado la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, actuación que como se ha reiterado no es obligatoria cuando no subsistan pruebas por practicar y con mayor razón cuando al surtir el traslado de la demanda se guarda silencio por la parte demandada sumado a la inasistencia a la citación para la realización de las audiencias establecidas por nuestro código adjetivo para esta clase de procesos, por la que se mantendrá el proveído objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recursos subsidiario de apelación, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D. C.		
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A. M.		
No. _____	HOY _____	Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 110014003006 2020 00208 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARTHA ROCÍO PÉREZ MUÑOZ

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído calendado 16 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

Argumenta el inconforme, en síntesis, que el Juzgado rechazó la demanda bajo el argumento que no se formularon correctamente las pretensiones de conformidad con la acción ejecutiva singular, cuando lo cierto es, que el proveído inadmisorio se le requirió para que bajo la gravedad del juramento informara si la demandante fue citada como acreedor prendario, requerimiento que cumplió oportunamente. Agrega, que por el principio de economía procesal y como quiera que la acción ejecutiva debe ser la de garantía real presentó junto con la subsanación escrito de reforma de demanda y sí la misma no cumple con algún presupuesto debió inadmitirse para corregir tal falencia.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la censura y sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones basta con indicar que efectivamente le asiste razón al togado de la parte actora, toda vez que, efectivamente el profesional subsanó la inconsistencia advertida, por lo que es menester revocar el auto censurado y en su lugar inadmitir la reforma de la demanda.

Ante la prosperidad del recurso principal, se niega el subsidiario.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto fechado dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En auto de esta misma fecha se decidirá sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: Negar la concesión del recurso subsidiario.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ
(2)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C. La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A. M. No. _____ HOY _____ Secretario, _____		
---	--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

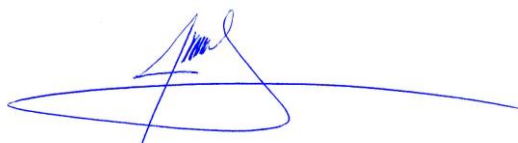
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 110014003006 2020 00208 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARTHA ROCÍO PÉREZ MUÑOZ

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior reforma de demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. la parte actora presente debidamente integrada la demanda y la reforma, (numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso).
2. Adecue los hechos y las pretensiones del líbello a la acción incoada (numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem).

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ
(2)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A. M.

No. _____ HOY _____ Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	110014003006-2019-00016-00		
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA	RED	MULTIBANCA
	COLPATRIA S.A.		
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS GARCÍA PARRA		
EJECUTIVO			

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que se encuentran establecidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto de la obligación contenida en el pagare **No. 204119045441**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

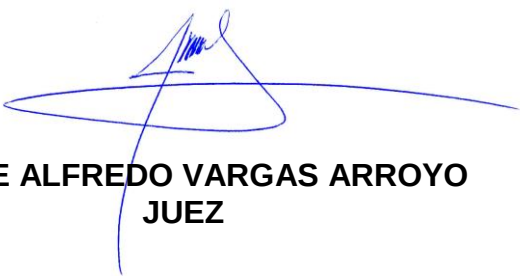
TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que el pagaré base de recaudo continúa vigente.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandante, si dentro del término 15 días contados a partir de la elaboración no ha sido retirado por la parte demandante, lo podrá retirar la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

figf

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A. M.	
No.	HOY

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00272 -00
ACCIONANTE: BANCO DE BOGOTÁ
ACCIONADO: OSCAR JAVIER HERRERA CASTILLO Y
MANUEL RICARDO CASTILLO SÁNCHEZ
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

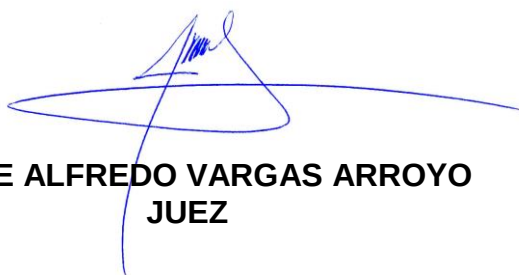
TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ